

conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia, tal y como lo confirma la supletoriedad que respecto del art. 31 de la Ley 26/1984 establece la disposición adicional primera de la Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, por lo que, tanto el segundo párrafo del art. 31 de la Ley gallega como el art. 6 del Decreto 37/1985 invaden la competencia estatal. Por conexión con los anteriores, devienen igualmente inconstitucionales el inciso impugnado del art. 7 y la totalidad del párrafo segundo del art. 8.1 del mismo Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, del Estatuto Gallego del consumidor; y el conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo, y, en consecuencia:

1.º Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 18, excepto el párrafo primero; 21 y 31, en su párrafo segundo, de la Ley gallega 12/1984; y los arts. 6, 7, inciso «además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas» y 8.1, párrafo segundo, del Decreto gallego 37/1985.

2.º Declarar que no es inconstitucional el art. 20.a.5 de la Ley gallega 12/1984, interpretado en el sentido indicado en el fundamento 4.º d.

3.º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—José Gabaldón López.—Rubricado.

10081 Sala Primera. Sentencia 63/1991, de 22 de marzo. Recurso de amparo 837/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Motivación insuficiente de la desestimación de uno de los motivos alegados en el recurso de suplicación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 837/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la «Mutua Balear, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», asistida del Letrado don Bartolomé Sitjar, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistida del Letrado don Paulino Gómez Moreno; y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, también asistido del Letrado Sr. Sauri. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la entidad «Mutua Balear, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 1988, interponió recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988.

Voto particular que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85, y en el conflicto positivo de competencia núm. 763/85, acumulados

Mi discrepancia con esta Sentencia se ciñe exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 18 y 21 y al razonamiento que conduce al fallo invalidante de tales preceptos. En la Sentencia se afirma que estas dos normas del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario son simple reproducción de preceptos de la legislación estatal, y se admite expresamente que no hay contradicción alguna de fondo entre las normas autonómicas y los preceptos estatales; no obstante lo cual, se entiende que las normas legales gallegas han entrado a regular una materia de legislación contractual cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado y, por lo tanto, han incurrido en inconstitucionalidad. A mi juicio, no hay tal inconstitucionalidad, porque no hay invasión alguna de la competencia del Estado en materia de legislación contractual, civil o mercantil. Con independencia de que sea dudoso que los arts. 18 y 21 de la Ley gallega incidan en el ámbito reservado a la legislación contractual, es lo cierto que, aunque así fuera, su regulación coincide plenamente con la que se contiene en preceptos equivalentes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de los que las normas gallegas son pura y simple reproducción, y por lo mismo en nada se vulnera la legislación estatal ni se usurpan o invaden competencias estatales. Se podrá censurar esta opción del legislador gallego desde el ángulo de la técnica legislativa empleada, y aun ello sería discutible, pues en la configuración de un Estatuto completo de los consumidores y usuarios, que es competencia exclusiva de Galicia dentro de su territorio, puede estar justificada la incorporación de preceptos estatales, sin alteración alguna, sobre materias colindantes o compartidas, en lugar de utilizar con reiteración la técnica del reenvío al ordenamiento estatal. Pero en cualquier caso no merece, en mi opinión, reproche alguno de inconstitucionalidad. Declarar, como se hace en la Sentencia, que las normas gallegas no son materialmente inconstitucionales por su contenido, pero que sí lo son desde una perspectiva estrictamente formal es, por lo demás, adoptar una posición formalista que se aleja abiertamente de la que es habitual en este Tribunal. En consecuencia, nuestro fallo debería haber desestimado también la impugnación de estos dos preceptos —arts. 18 y 21— de la citada Ley gallega.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Jesús Leguina Villa.—Rubricado.

La petición de amparo se basa en los siguientes hechos. En 1984 doña Soledad Quintanilla Ramos interpuso demanda en materia de declaración de accidente de trabajo por recaída y prestaciones de incapacidad laboral transitoria contra la entidad hoy actora y otros. En la suplicación contra la Sentencia de instancia entonces dictada, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo declaró reponsable de las prestaciones económicas a la Comunidad de Propietarios del edificio «Zenith», en atención al amplio período de descubiertos de la misma como empleador.

Con fecha 10 de febrero de 1986 la señora Quintanilla Ramos interpuso otra demanda en materia de impugnación de parte de alta médica por curación y reconocimiento de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, siendo demandados los mismos que en el anterior procedimiento. La Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares, por Sentencia de 15 de mayo de 1986, estimó la demanda condenando a la «Mutua Balear» al abono de las prestaciones derivadas de dicha situación en cuanto subrogada de la Comunidad de Propietarios del edificio «Zenith». Impugnada la Sentencia en suplicación, el recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, recurrida en amparo.

2. Dos son las violaciones de derechos fundamentales que, según la demanda, ha producido la Sentencia impugnada: Una del art. 24.1 y otra del art. 14 de la Constitución. Por lo que a la primera se refiere, mantiene la representación de la actora que se le ha privado de su derecho a la tutela judicial efectiva. Ello es así porque la Sentencia no se ha pronunciado sobre el segundo motivo de suplicación referente a la pretensión empresarial por retraso prolongado en el pago de cotizaciones, omitiendo todo razonamiento o motivación al respecto.

La segunda violación denunciada consiste, según la demanda, en una discriminación en la aplicación de la ley. Señala a este respecto que los hechos que dieron lugar a la Sentencia impugnada y a la de 12 de noviembre de 1986 no sólo son similares, sino idénticos, siendo la pretensión también la misma: Determinar a quién correspondía la responsabilidad por descubierta del empleador. No existe, por otra parte, explicación alguna que justifique el cambio de criterio, por lo que se produce la denunciada discriminación a tenor de la interpretación reiterada del art. 14 de la Constitución por parte de este Tribunal.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma para que se adopte nueva resolución.

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, acordó solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares y de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo testimonio de las actuaciones ante ellos seguidas en la causa en que trae su origen la petición de amparo. Por último, se requirió al Procurador de la entidad actora para que acreditara debidamente su representación.

4. Don Santos de Gandarillas Carmona adjuntó copia notarial del poder que acredita su representación a escrito de 30 de mayo de 1988.

5. La Sección Tercera del Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 1988, y vistas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares y por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOT), requerir atentamente a los citados órganos judiciales para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las actuaciones, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación previamente acreditada de la Tesorería General de la Seguridad Social, por escrito de 20 de octubre de 1988, realiza sus alegaciones. Tras exponer brevemente los antecedentes del asunto, se señala que la actora ha podido acudir a cuantas instancias jurisdiccionales reconoce la ley para hacer valer su derecho, respetándose el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, la Sentencia dictada en suplicación resulta motivada al afirmarse que «el recurso sólo podía prosperar demostrando que tales hechos eran inciertos, para lo cual disponía del cauce del núm. 2 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral».

Por lo que respecta a la denuncia de vulneración del art. 14 de la Constitución, se indica que aunque los hechos en que traen su origen las dos Sentencias que se consideran contradictorias son los mismos, dichas Sentencias resuelven recursos contra dos resoluciones de distintas Magistraturas de Trabajo. Puesto que la entidad actora no combatió adecuadamente los hechos probados, las dos Sentencias comparadas partieron de hechos distintos, lo que explica que se haya llegado a soluciones diversas. Concluye la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social solicitando que se desestime el recurso de amparo.

7. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de octubre de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas, remitiéndose a los argumentos de la demanda.

8. Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación previamente acreditada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 1988, manifiesta la voluntad de no realizar alegaciones por cuanto, cualquiera que sea la solución que se adopte, su representada nunca tendría responsabilidad directa. Concluye solicitando que se dicte Sentencia ajustada a Derecho.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito de 29 de octubre de 1988, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los antecedentes del asunto, y por lo que respecta a la posible vulneración del art. 24.1 C.E., comienza señalando que la Sentencia recurrida sólo se pronuncia expresamente sobre el primer motivo del recurso de suplicación: concurrencia o no de los requisitos de la incapacidad laboral transitoria. Los dos motivos del recurso eran difíciles de conectar dialécticamente dada su naturaleza. Tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre la congruencia que debe respetar toda resolución judicial, entiende que la Sentencia recurrida no ha respetado dicho principio. A pesar de la afirmación en sentido contrario, mera fórmula de estilo, la resolución recurrida da respuesta al primero de los motivos del recurso de suplicación, pero no al segundo. Nada se dice respecto a la situación de descubierto en el pago de las cuotas de la póliza de seguros imputable a la empleadora y a sus consecuencias en cuanto al pago de obligaciones. La cuestión no es en absoluto baladí, ni del rechazo del primer motivo puede derivarse un implícito rechazo del segundo dada su escasa conexión o dependencia.

La apreciación de incongruencia supone dejar vacía de contenido la segunda queja formulada, la relativa a la discriminación en la aplicación judicial de la ley. Si no prosperara aquella existiría, sin embargo, esa discriminación, ya que la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo no habría justificado su cambio de criterio.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se estime el amparo solicitado.

10. Por providencia de 20 de marzo de 1991 se acordó señalar el día 22 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra una Sentencia de la Sala Tercera del ya desaparecido Tribunal Central de Trabajo por considerar que ha vulnerado dos derechos fundamentales de la entidad actora: derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. y derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley del art. 14 C.E. Tal y como ha señalado el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la segunda de las quejas sólo tendría sentido abordarla en la medida en que no prosperara la primera, ya que si se considera que la respuesta dada por la Sentencia recurrida es lesiva del art. 24.1 C.E., según denuncia la demanda, ningún sentido tendría compararla con la respuesta dada en otro supuesto por el mismo órgano judicial.

2. Centrado el objeto de la presente petición de amparo, hay que determinar si la Sentencia recurrida ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora o si, por el contrario, se ha visto conculcado por no haber recibido respuesta a alguna de las cuestiones suscitadas en suplicación o por ser esa respuesta manifiestamente inmotivada o arbitraria. El recurso de suplicación interpuesto por la entidad actora de amparo contra la previa Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares se articuló en torno a dos motivos distintos: el primero de ellos se refería a la condición física de la trabajadora cuya incapacidad se discutía; el segundo tenía como finalidad cuestionar quién debía abonar las prestaciones derivadas de la incapacidad a la vista de los períodos de descubiertos que mantenía en sus cotizaciones la empleadora. La Sentencia recurrida da respuesta expresa y conjunta a ambos motivos al afirmar que «el recurso sólo podía prosperar demostrando que ... (los) hechos eran inciertos, para lo cual se disponía del cauce del núm. 2 del ... art. 152 (de la Ley de Procedimiento Laboral), sin que valgan a estos efectos los razonamientos que se hacen en los dos motivos del recurso más propios de una segunda instancia que de un recurso extraordinario como es la suplicación».

Se deduce del texto transcrito que la resolución recurrida en amparo ha dado respuesta a los dos motivos en los que la entidad actora basó su recurso de suplicación, por lo que, formalmente, existe perfecta congruencia entre éste y la Sentencia que lo ha resuelto. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva no exige sólo la concurrencia de la adecuación entre *petitum* y resolución judicial; además, y según reiterada doctrina de este Tribunal, la respuesta que debe recibirse ha de encontrarse motivada de forma razonable. Así, se ha señalado que si bien la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria «no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación con el fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada» (STC 11/1988).

En el presente asunto, la motivación dada satisface plenamente la exigencia de respuesta al primero de los motivos del recurso de suplicación, pero no así al segundo. En efecto, tal y como se ha señalado, en este segundo motivo se pretendía la revisión de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo en lo que tocaba a quién debe pagar las prestaciones por incapacidad, si la empleadora o la Mutua. En dicho planteamiento no se pretendía revisión alguna de hechos probados, partiendo exclusivamente de los que figuraban en la Sentencia de instancia, y más en concreto de los que constaban en el antecedente tercero, núm. 5, donde se afirma que la empresa demandada se halla en descubiertos de sus cotizaciones con la Seguridad Social en determinados períodos que se citan expresamente. La conclusión que cabe extraer de ello es que la motivación dada para desestimar este segundo motivo del recurso de suplicación, error en el cauce procesal seguido (art. 152.1 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral), carece de conexión lógica alguna con el contenido de dicho motivo, en lo que más bien parece ser una extensión automática e irreflexiva de la respuesta dada al primer motivo del recurso. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente al no recibir ésta respuesta razonable a una de sus pretensiones.

Las anteriores consideraciones, tal y como se expuso en el primero de los fundamentos jurídicos, hacen innecesario un pronunciamiento sobre la denuncia de discriminación en la aplicación judicial de la ley.

3. Antes de concluir debe realizarse una breve precisión sobre el alcance del fallo de la presente Sentencia. La demanda de amparo concluye solicitando en uno de los apartados de su *petitum* que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida sin introducir matización alguna. Ahora bien, dado que el recurso de amparo sólo se articula en relación con uno de los aspectos de la resolución recurrida, el relativo a la respuesta dada al segundo motivo de la suplicación, la nulidad de la Sentencia sólo puede afectar a este extremo, no a su totalidad, respetándose así la validez de la respuesta dada al primer motivo del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por Mutua Balear, y en consecuencia:

- 1.º Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad solicitante de amparo.
- 2.º Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, dictada en recurso núm. 7.452/86.
- 3.º Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente ante-

rior a pronunciarse Sentencia para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva resolución dando respuesta al segundo de los motivos en los que se basó el recurso de suplicación en su día interpuesto por la entidad Mutua Balear.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Mon y González-Regucral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmado y rubricado.

10082 Sala Primera. Sentencia 64/1991, de 22 de marzo. Recursos de amparo 853/1988, 1.776/1988 y 669/1989 (acumulados). Contra diversas resoluciones de la Secretaría General de Pesca, en relación con el sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la NEAFC, así como contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo. Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regucral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núm. 853/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (APESCO) asistida por el Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra el Acuerdo de la Secretaría General de Pesca, de 26 de agosto de 1986, y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988 núm. 1.776/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal, en nombre y representación de «Lagun Talde, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado antes citado, contra resolución de la Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales Zona Norte, de 5 de mayo de 1987, y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 1987 y del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1988, y núm. 669/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez Puelles y González Carvajal, en nombre y representación de «Lagun Talde, Sociedad Anónima», y de don Mario Alonso Muñoz, don José Antonio Lersundi Anacabe, doña Ignacia Bereciartua Urquiola, don Domeka Beitia Larsundi, doña María Mercedes Arribazalaga Gabilondo y doña Antonia Rubio Pérez, asistidos del Letrado ya citado, contra resolución de la Secretaría General de Pesca de 26 de enero de 1987. Han comparecido la Empresa «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima» y la Asociación de Armadores de Buques de Pesca con Derechos de Acceso a las Pesquerías de la CEE (CEEPESCA), representadas por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistidas por el Letrado don José Luis Meseguer Sánchez; han comparecido asimismo el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el 3 de mayo anterior, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de APESCO, interpuso recurso de amparo contra Acuerdo de la Secretaría General de Pesca, de 26 de agosto de 1986, por el que se aprobó el proyecto de lista periódica de buques autorizados a faenar en los caladeros de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) para el mes de septiembre de 1986, y contra Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988, que lo confirman.

a) La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

El Acuerdo administrativo impugnado se enmarca en el sistema establecido para la determinación de los buques españoles que pueden pescar cada mes en el caladero comunitario. Antes del ingreso de España en la CEE, ésta determinaba el número de autorizaciones que podían concederse y eran las autoridades españolas quienes distribuían las licencias entre los buques censados, conforme a las reglas de Derecho

interno. Desde que entró en vigor el Acta de Adhesión aneja al Tratado de 12 de junio de 1985, el sistema descrito ha cambiado. Ahora los barcos españoles autorizados a faenar en aguas de la CEE son 360 buques incluidos en una llamada «lista básica» que figura en el anexo IX del Acta. De estos 300 sólo 150 pueden ser autorizados a faenar simultáneamente (art. 158.2 del Acta). Para su determinación, la Comisión Europea aprueba mensualmente una «lista periódica» sobre la base de un proyecto que elaboran las autoridades españolas. El acto ahora impugnado es el «proyecto de lista periódica» aprobado por la Secretaría General de Pesca para el mes de septiembre de 1986. No se trata, sin embargo, de volver atrás. Lo que interesa a la recurrente es evitar que en lo sucesivo se sigan aplicando los mismos criterios para la confección del proyecto de lista periódica, que considera discriminatorios.

En efecto, al determinar los 150 barcos con derecho a faenar mensualmente en aguas comunitarias, las autoridades españolas discriminan sistemáticamente a los buques integrados en APESCO, por relación a los integrados en las Asociaciones CEEPESCA y VIGO. En resumen, CEEPESCA, que cuenta con 101 barcos, durante 1986 pudo disfrutar de una media de 239,14 días de faena por buque; VIGO, con tan sólo 62 buques, disfrutó de una media de 170,06 días; mientras que APESCO no obtuvo más que 145,66 días de media para sus 137 barcos.

El origen de estas desigualdades se halla en la Orden de 12 de junio de 1981, que tuvo como fin incentivar la reducción de una flota demasiado amplia de cara a las negociaciones con la CEE. Dicha Orden permitió que el armador que vendiera o desguazara un buque, acumulara el «derecho de pesca» adscrito a ese buque sobre otro de su propiedad. Este sistema benefició a los armadores que contaban con mayor número de buques, y ha tenido como efecto la patrimonialización de los «derechos de pesca». Estos se han independizado de los buques. El armador, al desprenderse de un barco se desprende del «buque-cosa», pero no del «buque-derecho», de tal manera que en la actualidad los «buques-cosa» se han reducido a 300, pero tras ellos subsisten los «buques-derecho» existentes en junio de 1981, que eran 460. Estos «derechos de pesca» se han convertido hoy en objeto de compraventa. La medida de fomento adoptada por la Orden de 12 de junio de 1981 se sigue aplicando por las autoridades españolas, tras la entrada en vigor del Derecho comunitario —en un contexto muy distinto, por tanto—, para la confección de proyectos de lista como el impugnado. Así, aun cuando el Acta de Adhesión ha establecido el reparto de licencias de pesca entre 300 buques españoles, esas licencias se reparten en realidad entre 460 «buques-derecho», de manera que algunos de aquellos barcos tienen acumulados 2, 3 y 4 o más «derechos de pesca».

APESCO recurrió ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el acto de la Comisión Europea por el que se aprobaba una de las «listas periódicas» basadas en ese sistema. El Tribunal desestimó el recurso por Sentencia de 26 de abril de 1988, entendiendo que no es competencia de la Comisión «examinar si en cada caso concreto se ha respetado el principio de igualdad. Tal control es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, a los que está abierto el procedimiento del art. 177 del Tratado». Pero en la misma Sentencia se afirma que, si bien ni en el Acta de Adhesión ni en los Reglamentos comunitarios se indica a las autoridades españolas los criterios para seleccionar los buques que se inscriben en los «proyectos de listas periódicas», «sin embargo, en dicha selección deberán respetar el principio de igualdad enunciado en el apartado 3 del art. 40 del Tratado...».

Por otra parte, APESCO interpuso recurso contencioso-administrativo contra el «proyecto de lista» para el mes de septiembre de 1986, por la vía especial de la Ley 62/1978. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987, confirmada en apelación por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988.

b) Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son los siguientes:

El «proyecto de lista» recurrida vulnera el art. 14 de la Constitución, discriminando a los armadores integrados en APESCO respecto de los integrados en CEEPESCA y VIGO. La desigualdad de trato entre unos y otros es patente y ha sido reconocida por la Administración y por los Tribunales. Pero se trata de una discriminación que carece de justificación objetiva y razonable.